

Santiago, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT T-59-2020, RUC 2040272513-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, por sentencia de quince de marzo de dos mil veintidós, se dio lugar, parcialmente, a la demanda subsidiaria por despido indirecto y nulo, y cobro de prestaciones laborales, presentada por don Antonio Enrique Molina Tangol en contra de la empresa Construcciones Mirna del Carmen Biere Díaz EIRL (Construmaq), pretensión de la que fue eximida la demandada solidaria ENAP.

El demandante interpuso recurso de nulidad que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, mediante sentencia de veinte de mayo de dos mil veintidós.

En contra de este fallo, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar *“la correcta aplicación e interpretación de las normas sobre trabajo en régimen de subcontratación, en especial el artículo 183 A, B y E del Código del Trabajo, en lo que refiere especialmente a los trabajos discontinuos o esporádicos”*.

El recurrente sostiene que fue contratado por Construmaq para realizar faenas en dependencias de ENAP, propias de su giro y que adjudicó a la demandada principal, labor permanente que ejerció en forma habitual, por lo que deben aplicarse las normas sobre subcontratación, desestimando el carácter discontinuo o esporádico atribuido en el fallo que impugna, precisando que no concurren los requisitos de la excepción prevista en el artículo 183-A inciso primero del Código del Trabajo, porque si bien la temporalidad es un factor que se debe ponderar, lo que trasciende es la ejecución de una actividad perteneciente a la dueña de la obra y que constituye el objeto de la licitación; razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para una acertada resolución, es necesario consignar los



hechos establecidos en la instancia:

1.- El demandante, don Antonio Enrique Molina Tangol, maestro carpintero, fue contratado el 6 de mayo de 2019 por la empresa Construcciones Mirna del Carmen Biere Díaz EIRL (Construmaq), relación que se extendió hasta el 12 de mayo de 2020, cuando decidió autodespedirse invocando la causal contenida en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, cuyos supuestos de procedencia fueron debidamente acreditados.

2.- El 18 de noviembre de 2019, el demandante comenzó a trabajar en la obra adjudicada por ENAP a la demandada principal, denominada “Normalización de Módulos ISPS en Terminal Gregorio de ENAP Magallanes”, que consideraba un plazo de ejecución de 180 días a contar del acta de inicio, manteniéndose vigente por 60 días adicionales para su recepción definitiva.

3.- El objeto de la licitación contemplaba la realización de las siguientes obras: *“montaje módulos, instalación sistema de alcantarillado, instalación sistema de agua potable, instalación sistema de iluminación, instalación sistema eléctrico, instalación sistema de red de comunicaciones, normalización planta de tratamiento, construcción y montaje de cierre perimetral del tipo A, construcción y montaje de portón tipo A, construcción y montaje de cierre perimetral y portón del tipo A, construcción y montaje de cierra 1, construcción y montaje de cierra 2, construcción y montaje de soportes eléctricos y construcción y montaje de paños de protección de cañerías”*.

4.- La labor puntual que Construmaq desarrolló en el Terminal Gregorio, a contar de noviembre de 2019, consistió en la instalación de un módulo para controles portuarios, actividad necesaria para dar cumplimiento a la normativa de seguridad internacional ISPS.

5.- ENAP puso término al contrato celebrado con Construmaq antes de los 180 días, mediante comunicación de 19 de enero de 2021, por incumplimiento grave de las obligaciones contraídas.

Cuarto: Que, sobre la base de estos hechos y en lo que concierne a la materia de derecho propuesta, la judicatura de la instancia rechazó la demanda dirigida en contra de ENAP, por cuanto las obras para las que contrató a Construmaq fueron acotadas, específicas y no habituales, consistentes en la instalación y montaje de un módulo en el Terminal Gregorio para cumplir la normativa internacional sobre seguridad portuaria ISPS, ajena a las que permanentemente realiza ENAP, no siendo de aquellas necesarias para su continuidad operativa, desestimando el régimen de subcontratación alegado por el actor, considerando la concurrencia de los supuestos de excepción contenidos en el inciso primero del artículo 183-A del Código del Trabajo.



La Corte de Apelaciones de Punta Arenas rechazó el recurso de nulidad deducido por el demandante fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a sus artículos 183-A y 183-B, por cuanto *“la sentenciadora aplicó correctamente el mandato legislativo de excepción que establece claramente que no quedarán sujetos a las normas del Párrafo -referido a los trabajos de subcontratación-, las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica. En consecuencia, en la especie no debían aplicarse los artículos 183 A y 183 B como contrariamente postula el recurrente, motivo por el que la causal invocada deberá rechazarse”*.

Quinto: Que para acreditar la existencia de interpretaciones contradictorias, el demandante presentó dos sentencias pronunciadas por esta Corte en los autos Rol N°6.869-2009, de 24 de noviembre de 2009, y por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el ingreso N°99-2014, de 2 de julio de 2014.

En el primer fallo citado, se consignaron los siguientes hechos: *“se ha acreditado que los demandantes ejecutaron personalmente las obras encomendadas a la demandada principal, a quien se adjudicó el proyecto de adquisición e instalación de laboratorios de computación en escuelas municipales de la comuna; se tiene por cierto que la demandada solidaria adjudicó a la principal, mediante proceso de licitación, el proyecto antes señalado; probada la existencia de la relación laboral de los demandantes con la principal y sus estipulaciones, con una remuneración ascendente a \$703.125.-, relación que se extendió entre el 15 de enero y el 31 de mayo de 2008, sin que la demandada haya probado el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales; de la prueba rendida se desprende que se trató de una obra única”,* precisando, a continuación, que *“la discusión jurídica se centra en fijar el recto sentido y alcance de la excepción contenida en el artículo 183-A, inciso primero, segunda parte, del Código del Trabajo, en tanto dicha norma define el trabajo en régimen de subcontratación excluyendo de su reglamentación ‘las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica”,* concluyendo que *“es dable recurrir a la habitualidad en el desempeño de la labor, sea en la ejecución de una obra o en la prestación de un servicio, para los efectos pretendidos, esto es, a fin de determinar la presencia del régimen de subcontratación y aclara aún más la aplicación del estatuto de que se trata en tanto en el Mensaje aludido se destaca ‘la permanencia en el tiempo de las labores desarrolladas por los dependientes del contratista para la persona o empresa principal’, expresiones con las cuales se recoge un adagio al cual este Tribunal ha recurrido en decisiones anteriores, esto es, ‘donde está la ganancia, está la carga’. En otros términos, si las funciones realizadas por los trabajadores del contratista o*



subcontratista se han originado en el proceso productivo entendido en su amplio sentido desarrollado por la empresa principal, debe entenderse concurrente el régimen de subcontratación con sus consecuencias legales, en la medida en que se encuentre presente la continuidad en dichas funciones, ya que, como se transcribió más arriba, en el evento de tratarse de ‘servicios ocasionales, aislados, que obedecen a una causa específica extraordinaria’, con un objeto determinado y delimitado en el tiempo, es decir, accidentales, casuales o fortuitos, dicho estatuto no resulta aplicable”; por lo tanto y “existiendo permanencia en la prestación de servicios por los actores en la realización de labores que forman parte de los objetivos del ente demandado como responsable solidario”, se decidió acoger la demanda.

En el segundo fallo, se consideraron los siguientes hechos para resolver: “a) que entre don Cristián Galaz Vera y la empresa Expografic S. A. Agencia Chile, se celebró un contrato de prestación de servicios –civil- para la ejecución de un proyecto denominado ‘Ejecución de Proyecciones Hiperrealista de distintos ejemplares de flora del Parque Nacional La Campana’; b) que, a su vez, el demandante (don Claudio Rodríguez Aquea), prestó servicios en esa obra, en virtud de un contrato de trabajo celebrado con el señor Cristián Galaz Vera; c) que la jornada del actor fue de 9:00 a 19:00 horas; y d) que dicho contrato de trabajo se extendió entre los días 1 y 29 de mayo de 2013”, sosteniendo, en relación a la exclusión contenida en el artículo 183-A del Código del Trabajo, que “*quedan marginados del régimen de subcontratación los servicios prestados para la ejecución de alguna faena puntual o circunstancial, como sería el caso de una reparación eléctrica, arreglo de una techumbre, etcétera, en dependencias de la empresa principal, lo que no está necesariamente ligado a la duración de la obra sino determinado por su naturaleza contingente. Algo semejante es lo que ocurre en las hipótesis que contempla el artículo 8° inciso segundo del Código del Trabajo. En la especie, los servicios ejecutados –en sí mismos- tienden a la permanencia o prolongación y no son de aquellos que deban ejecutarse de vez en cuando*”.

Sexto: Que, de lo expuesto, se advierte concurrente el requisito de divergencia jurisprudencial relacionada con la determinación del régimen de subcontratación y la correcta interpretación de la excepción contenida en la parte final del inciso primero del artículo 183-A del Código del Trabajo, por lo que se debe esclarecer la calidad de dueña de la obra atribuida por el demandante a ENAP, quien sostiene que las labores para las que fue requerido por Construmaq las ejecuta la referida empresa en forma permanente; advirtiéndose que el fallo impugnado resuelve la controversia considerando la pertinencia de la función



servida por el actor con el giro de aquélla, vinculado a la explotación y comercialización de hidrocarburos.

Séptimo: Que según los artículos 183-A y siguientes del Código del ramo, los requisitos que deben concurrir para que se configure un trabajo en régimen de subcontratación, son los siguientes: la existencia de una relación en la que interviene una empresa principal que contrata a otra -contratista- que, en definitiva, es el empleador del trabajador subcontratado; que entre tales empresas exista un acuerdo que establezca la obligación de ésta de ejecutar para aquélla la obra o servicio que motivó el contrato; que las labores se realicen en dependencias de la empresa principal, incluyendo las desarrolladas fuera de sus instalaciones o espacios físicos; que la obra o el servicio sea estable y continuo, lo que denota habitualidad e ininterrupción; que las tareas encomendadas se lleven a cabo por cuenta y riesgo del contratista o subcontratista; y, finalmente, que el trabajador permanezca bajo la subordinación y dependencia de su empleador directo.

Octavo: Que, en consecuencia, empresa mandante o principal es la persona natural o jurídica, pública o privada, que siendo dueña de una obra, faena o servicio no discontinuo, externaliza su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista que se compromete a llevarlo a cabo con sus trabajadores y bajo su dirección.

Noveno: Que la parte final del inciso primero del artículo 183-A del Código del Trabajo, excluye la aplicación de las normas que reglamentan el régimen de subcontratación a “las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica”, excepción que fue agregada mediante veto presidencial durante la tramitación de la Ley N°20.123, que buscaba determinar “*la aplicación de las normas relativas a la subcontratación, en cuanto no se incluye en esta categoría a aquellas relaciones jurídicas que se traban entre la empresa principal y el contratista, de modo discontinuo o esporádico. Esto es, cuando se trata de servicios ocasionales, aislados, que obedecen a una causa específica extraordinaria, que se expresa en un contrato civil o comercial, con un objeto determinado y que queda limitado en el tiempo, en cuanto estos quedan ordenados por la naturaleza de la urgencia o de las necesidades esencialmente transitorias o breves a que responden. Por el contrario, aquellas prestaciones que impliquen permanencia, habitualidad, periodicidad o alguna secuencia en el tiempo, como aquellas otras que exceden de la brevedad, especificidad o transitoriedad de las mismas, quedan comprendidas en el régimen de trabajo en subcontratación. La propuesta se funda en que el criterio que mejor posibilita determinar con certeza la presencia de trabajo en régimen de subcontratación, es el de la habitualidad. Es la permanencia en el tiempo de las labores desarrolladas*



por los dependientes del contratista para la persona o empresa principal, la que determina la aplicación del estatuto propuesto para el trabajo en régimen de subcontratación, sea que se trate de ejecutar obras o de prestar servicios. Lo verdaderamente relevante, entonces, para efectos de determinar si a una obra o servicio les resulta aplicable el estatuto de subcontratación, es determinar previamente la habitualidad y permanencia en el desempeño de su labor para la empresa principal. Por ello en la expresión 'obras o servicios que se efectúan de manera discontinua o esporádica', que contempla la norma aditiva propuesta, como aquellos asuntos que se excluyen de la subcontratación, no constituye un cambio respecto de la regulación aprobada sobre el particular. Es sólo una precisión. En suma, el texto propuesto supone mayor definición legal en el concepto de subcontratación y, por ende, menor discrecionalidad judicial en su determinación y aplicación, así como en la continuación en la aplicación del criterio de la habitualidad, que deberá ser efectuada caso a caso, tal como hoy ocurre" (Biblioteca del Congreso, Historia del artículo 3°, artículo 183-A de la ley 21.123, pp. 44 y 45).

Décimo: Que, no obstante que - como ha advertido la doctrina - el requisito de la temporalidad en análisis, es uno de límites difusos, pudiendo abordarse desde diferentes perspectivas, como es aquella de la habitualidad de acuerdo al giro del negocio, o de la prestación efectiva de los servicios por parte del trabajador, independiente del contrato comercial entre las empresas, o bien desde la perspectiva de la duración de los servicios comerciales contratados, es lo cierto que, de conformidad a lo señalado en la motivación del veto presidencial, *"es la permanencia en el tiempo de las labores desarrolladas por los dependientes del contratista para la persona o empresa principal, la que determina la aplicación del estatuto propuesto para el trabajo en régimen de subcontratación"*, criterio que recoge la sentencia dictada por esta Corte Suprema en el rol 6869-2009, y traída como contraste a estos autos, agregando que *"si las funciones realizadas por los trabajadores del contratista o subcontratista se han originado en el proceso productivo entendido en su amplio sentido desarrollado por la empresa principal, debe entenderse concurrente el régimen de subcontratación con sus consecuencias legales, en la medida en que se encuentre presente la continuidad en dichas funciones.*

"El 'elemento temporal' resulta esencial en torno a la determinación de un trabajo en régimen de subcontratación, elemento que se definirá de acuerdo a la forma efectiva en que el trabajador prestó sus servicios en beneficio de la empresa mandante, lo cual tiene pleno asidero con el principio de primacía de la realidad que rige nuestro Derecho del Trabajo. En efecto, cuando nos encontramos en



presencia de un caso concreto, el elemento definitorio, si bien será la forma en que el trabajador preste los servicios en beneficio de la empresa mandante, tanto el contrato comercial entre las empresas, los servicios efectivamente contratados por la empresa mandante, la duración del encargo, así como el giro de la empresa mandante, constituirán ‘indicios de habitualidad’ precisamente de la forma en que la relación laboral efectivamente se desarrolló, pudiendo ser determinantes a la hora de definir la existencia de labores habituales o esporádicas”. (Montenegro Hunter, María Francisca, “Límites prácticos al régimen de subcontratación”, Editorial Libromar, 2018, pp. 67 a 77).

Undécimo: Que, desde un punto de vista jurídico-objetivo, el subcontrato depende del contrato base, entre los que debe existir coincidencia en la naturaleza de las prestaciones, con características de permanencia, debiendo añadirse que, en nuestra legislación, la subcontratación tiene como punto de arranque la prestación de servicios que realiza el dependiente contratado por la contratista y subcontratista, de modo que la ley utiliza la óptica del trabajador para su definición, y no la de las empresas beneficiarias directa o indirectamente de su labor, por lo que el análisis debe responder a la forma como el dependiente desarrolló efectivamente la función encomendada y si ésta responde al carácter esporádico o discontinuo exigido por el artículo 183-A del Código del Trabajo (en tal sentido Luis Lizama y José Luis Ugarte, en “Subcontratación y suministro de trabajadores”, LegalPublishing, 2009, p. 17; y, en sentencias pronunciadas por esta Corte en los autos Rol N°68.795-2016 y 73.828-2016).

Duodécimo: Que la judicatura de instancia tuvo por acreditado que las faenas licitadas por ENAP tenían una duración total de 240 días, de los que 180 correspondían a la etapa de recepción provisoria y 60 a la definitiva, comprobándose que la demandada principal erigió un módulo para controles portuarios, no obstante la mayor amplitud de las obras encomendadas, relacionadas con la instalación de sistemas de alcantarillado, agua potable, iluminación y eléctrico, normalización de la planta de tratamiento y construcción de cierres perimetrales, entre otras; mejoras que fueron requeridas para cumplir una determinada normativa internacional.

Decimotercero: Que las obras descritas, ejecutadas en las instalaciones portuarias del terminal Gregorio de ENAP, son funcionales a la explotación del giro de esta empresa, por cuanto están vinculadas al transporte y comercialización de hidrocarburos en los términos previstos en el artículo 5 letras c), d), j) y k) de su ley orgánica, N°9.618, referidas a la construcción e instalación de “*maquinarias, equipos, campamentos, caminos y demás elementos que estime convenientes para la exploración y explotación de dichos yacimientos*”; la adquisición,



arrendamiento, operación, construcción e instalación de *“estanques, cañerías, vehículos, embarcaciones y, en general, toda clase de elementos necesarios para el transporte y almacenamiento de los hidrocarburos y sus derivados, sea en estado sólido, líquido o gaseoso”*; pudiendo, *“en general, ejecutar todas las operaciones y celebrar todos los actos y contratos, civiles o comerciales, o de cualquier naturaleza, relacionados directa e indirectamente con la exploración y explotación de yacimientos hidrocarburíferos o con la refinación, transporte, almacenamiento, aprovechamiento o venta de hidrocarburos, sus derivados o subproductos que obtenga o adquiera en el desarrollo de sus actividades, sin limitación alguna”*; permitiéndosele, por último, *“desarrollar cualquier actividad que convenga a la consecución de su objeto, sea directamente o en asociación con terceros”*.

Decimocuarto: Que, como se advierte, el giro de ENAP no se limita sólo a la explotación de yacimientos de hidrocarburos, que, desde luego, no es una actividad asimilable a los trabajos que encomendó a Construmaq, aunque sí resultan compatibles con las que fueron descritas, referidas, en especial, a su transporte, almacenamiento y comercialización, permitiendo su traslado a través de embarcaciones propias o arrendadas, por lo que la adecuación material de un puerto conforme a la normativa de seguridad internacional, se presenta como una labor apropiada y funcional al objeto principal asignado por la ley a dicha empresa y a su proceso productivo en general, además de permanente.

Decimoquinto: Que un antecedente adicional en el examen destinado a discernir el carácter principal de la empresa demandada como propone el recurrente, se refiere al tiempo de extensión de las labores que encargó a Construmaq, no obstante la decisión del trabajador de autodespedirse antes de su finalización, estimándose que el convenido por las recurridas excede un parámetro racional de brevedad o especificidad, considerando que el contrato adjudicado se extendía por 240 días en total, duración que rebasa cualquier margen de transitoriedad, ya que no atiende a las características de accidentalidad antes descritas, habiéndose precisado que para entender concurrente la excepción que se revisa, el encargo debe responder a parámetros circunstanciales, ocasionales, imprevistos o accidentales, constatándose que el llamado a licitación de obras de la extensión temporal indicada, se aparta de la contingencia requerida, transformándose en una actividad necesaria y, tal como se precisó, adecuada a la actividad económica desarrollada por ENAP, en la que el demandante se insertó.

Decimosexto: Que en este análisis sirven los ejemplos aportados durante la discusión parlamentaria que siguió al veto presidencial aditivo de las excepciones previstas en la citada disposición, como los servicios que presta un



banquetero contratado por una noche para un matrimonio y la instalación de aparatos telefónicos, referencias similares a las que la doctrina atribuye la calidad de excluyentes del régimen de subcontratación, por cuanto entiende que tal delimitación abarca ciertas actividades específicas como la organización de un cocktail, la reparación de una techumbre (Marcelo Albornoz, Christian Alviz y Enrique Pérez, “Subcontratación laboral y servicios transitorios”, Editorial LegalPublishing, 2008, pp. 37 y 38), lavado de automóviles en calles o plazas públicas, restauraciones caseras realizadas por plomeros y mantención de jardines o piscinas en el domicilio del contratante (Luis Lizama y José Luis Ugarte, en op. cit, pp. 20 y 21); advirtiéndose que los casos propuestos constituyen situaciones cotidianas que, por su accidentalidad ínsita, se apartan de tal sistema normativo.

Decimoséptimo: Que tal conclusión es coherente con el dictamen pronunciado por la Dirección del Trabajo, N°141/5, de 10 de enero de 2007, según el cual, *“estaremos en presencia de trabajo en régimen de subcontratación cuando las obras o servicios que deban ejecutar y/o prestar los respectivos trabajadores sean realizadas en forma permanente o habitual para la empresa principal, entendiéndose que revisten tales características aquellas cuyo desarrollo implica permanencia, habitualidad, periodicidad o alguna secuencia en el tiempo, esto es, que no se realicen o respondan a necesidades específicas, extraordinarias u ocasionales. Así, a vía de ejemplo, quedarían regidos por las normas que regulan el trabajo en régimen de subcontratación, los trabajadores de una empresa de aseo o seguridad que, en forma diaria o regular, realizan labores o servicios del rubro para la empresa principal, en virtud de un acuerdo celebrado entre ambas empresas, siempre que se cumplan los demás requisitos que al efecto exige la ley. Por el contrario, quedarían excluidas de la aplicación de la señalada normativa las actividades de reparación de maquinarias, soporte técnico, aseo industrial u otras que se realizan en forma ocasional y extraordinaria, cuya duración queda determinada por la prestación del servicio específico contratado”*.

Decimooctavo: Que la interpretación señalada se ve confirmada por el tenor del artículo 8 del Código del ramo, que contiene una presunción de existencia de relación laboral en el caso que se presenten los requisitos que prevé el artículo anterior, cuyo inciso segundo excluye expresamente los servicios que se efectúan discontinua o esporádicamente, es decir, en forma ocasional o accidental, que no dan lugar a un contrato de trabajo y, en el caso, no darán cabida al régimen de subcontratación.

Decimonoveno: Que, conforme a los hechos fijados en la sentencia de la instancia y los razonamientos entregados, referidos, en especial, a la existencia de



una relación laboral entre el demandante y la demandada principal y que ésta acordó con ENAP la realización de una labor funcional a su giro, que se extendió en el tiempo y fue efectivamente desarrollada por el actor entre el mes de noviembre de 2019 y mayo de 2020, se debe concluir que el trabajo ejecutado por el actor se realizó sujeto a las normas que regulan la subcontratación, motivo que permite declarar la responsabilidad de la empresa principal en la forma que se indicará a continuación.

Vigésimo: Que, en consecuencia, al haberse decidido en la sentencia impugnada que no se presenta el referido régimen, se incurrió en una errada interpretación del inciso primero del artículo 183-A del Código del Trabajo, razón suficiente para dar lugar al presente arbitrio.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** al recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de veinte de mayo de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que se invalida, resolviéndose, en su reemplazo, que **se acoge** el de nulidad deducido por la misma parte, declarándose que el fallo de la instancia dictado por el Juzgado de Letras del Trabajo de esa ciudad, de quince de marzo de dos mil veintidós, es nulo, por lo que se debe proceder acto seguido, separadamente y sin nueva vista, a dictar el respectivo de reemplazo.

Acordada con el **voto en contra** de los abogados integrantes señora Coppo y señor Ruz, quienes fueron de opinión de rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia, por las siguientes razones:

1.- Que, para la procedencia del recurso de unificación, es requisito fundamental que existan distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, por lo que se debe constatar si los establecidos en el pronunciamiento recurrido, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados, son asimilables con los propuestos en los de contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que resuelve la controversia, enfrentada a una situación equivalente en una sentencia anterior decidida en términos contradictorios, interpretación que dependerá del marco fáctico asentado en cada caso.

2° Que en la sentencia impugnada, fue decisiva la determinación del objeto de ENAP para discernir si los servicios licitados y adjudicados a Construmaq



respondían a los requisitos exigidos por las disposiciones contenidas en el Código del ramo que reglamentan el trabajo en régimen de subcontratación, precisando que la referida empresa tiene por finalidad desarrollar actividades de exploración y explotación de yacimientos que contengan hidrocarburos, incluyendo su transporte y comercialización, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, del Ministerio de Minería, por lo que la construcción de módulos, y la instalación de redes eléctricas y de agua potable, junto al montaje de cierres perimetrales, constituían una labor puntual y esporádica, necesaria para cumplir la normativa internacional denominada ISPS, ajena, por tanto, a su giro específico, por lo que fueron consideradas actividades ocasionales y exceptuadas del sistema reglado en los artículos 183-A y siguientes del citado código.

3° Que en la primera sentencia acompañada, se declaró que el Gobierno Regional de Tarapacá debía considerarse dueño de la obra, por cuanto encomendó a una empresa contratista la ejecución de un proyecto de adquisición e instalación de laboratorios de computación en escuelas municipales, constatando que la Ley N°19.175 encomienda a tales reparticiones, en su artículo 18 letra d), *“promover la investigación científica y tecnológica, y fomentar el desarrollo de la educación superior y de enseñanza media técnico profesional en la región, en concordancia con la política regional de fomento de las actividades productivas”*, y, en su artículo 19 letra b), *“participar, en coordinación con las autoridades competentes, en acciones destinadas a facilitar el acceso de la población de escasos recursos o que viva en lugares aislados, a beneficios y programas en el ámbito de la salud, educación y cultura, vivienda, seguridad social, deportes y recreación y asistencia judicial”*; disposiciones de las que se desprende, conforme fue consignado en el fallo de contraste que se analiza, que los actores prestaron servicios en labores que forman parte de los objetivos de la entidad demandada, conclusión que se aparta del supuesto sostenido en el fallo impugnado como antecedente decisivo para desestimar la demanda deducida en contra de ENAP, considerando que las labores desarrolladas a propósito del cumplimiento de una normativa internacional, por no formar parte del giro o actividad principal de la recurrida, no podía atribuírsele el carácter de funciones permanentes y útiles a la explotación de hidrocarburos, coligiéndose, por tanto, que ambos dictámenes no presentan parámetros de similitud para sostener su homologación.

4° Que en el segundo fallo de contraste acompañado, se calificaron las actividades desarrolladas por la empresa principal como permanentes, por tratarse de servicios que se extendieron por todo el tiempo de duración de la relación contractual, y si bien carece de referencias acerca de los hechos consignados en



la instancia concernientes al giro de las demandadas, se descartó por la judicatura que se tratara de funciones esporádicas o intermitentes, aludiendo al *“tenor del contrato y a lo señalado por el testigo de la demandante”*, estableciéndose que *“los servicios prestados por el actor lo fueron en forma continua en un período determinado, durante la vigencia del contrato, sin haberse acreditado supuestos para limitar la responsabilidad de la demandada solidaria”*; antecedentes que se diferencian del marco fáctico asentado en estos autos, por cuanto el demandante ejecutó una única labor consistente en la instalación de un módulo, actividad aislada de las restantes contratadas a propósito de la licitación adjudicada a Construmaq, advirtiéndose, asimismo, que el contrato suscrito entre ambas empresas tampoco se vincula con el objeto preciso asignado por ley a ENAP, puesto que se refiere al acondicionamiento físico de un terminal portuario a la normativa internacional, referencia que es diversa a la consignada en el dictamen de contraste que se analiza, en el que la permanencia de la actividad de la empresa principal en relación al contrato de trabajo suscrito por el dependiente y su empleador directo, fueron los fundamentos determinantes para sostener su aplicación.

5° Que por lo expuesto, a juicio de los disidentes, no concurren elementos de hecho asimilables que permitan verificar la semejanza entre el fallo impugnado y los acompañados como medios de contraste, distinción que es asimismo trascendente para comprender la particular preceptiva aplicada en cada caso.

6° Que, tal como se indicó, para la procedencia de este recurso excepcional y de estricto derecho, es necesaria una dispersión jurisprudencial para decidir, a continuación, cuál de las interpretaciones divergentes debe prevalecer, siempre que concurren requisitos de similitud entre la impugnada y las acompañadas como medios de comparación, advirtiéndose, por lo antes señalado, que la propuesta del demandante no cumple esta exigencia expresamente reconocida en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo.

Regístrese.

Rol N°25.172-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministro suplente señor Mario Gómez M., y los abogados integrantes señora Carolina Coppo D., y señor Gonzalo Ruz L. No firma la ministra señora Muñoz y el ministro suplente señor Gómez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y por haber terminado su periodo de suplencia el segundo. Santiago, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.



GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 31/10/2023 12:24:26

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/10/2023 12:44:10

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/10/2023 12:45:35



En Santiago, a treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

De la sentencia de la instancia se eliminan sus considerandos trigésimo y trigésimo segundo, manteniéndose en lo demás; y, de la de unificación que antecede, se reproducen sus motivos tercero y séptimo a decimonoveno.

Y se tiene en su lugar, y, además, presente:

Que, conforme lo razonado, existiendo permanencia en los servicios efectivamente prestados por el demandante, relacionados con labores que forman parte de los objetivos de la empresa principal y no habiendo acreditado el ejercicio de los derechos que le otorga la ley para los efectos de disminuir su responsabilidad, corresponde condenarla solidariamente al pago de las prestaciones adeudadas y que se imponen también a la demandada principal.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se declara que:**

La Empresa Nacional del Petróleo, ENAP, es solidariamente responsable del pago de las sumas a que se condenó a la demandada principal Construcciones Mirna del Carmen Biere Díaz EIRL, Construmaq, por los conceptos que se indican, para el actor, en la forma resuelta en la sentencia del grado, más reajustes e intereses desde que quede ejecutoriada la presente resolución, en los términos previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Se previene que los abogados integrantes señora Coppo y señor Ruz, fueron del parecer de no dictar sentencia de reemplazo, en atención a los argumentos vertidos en la de unificación que antecede.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°25.172-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministro suplente señor Mario Gómez M., y los abogados integrantes señora Carolina Coppo D., y señor Gonzalo Ruz L. No firma la ministra señora Muñoz y el ministro suplente señor Gómez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y por haber terminado su periodo de suplencia el segundo. Santiago, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.



GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 31/10/2023 12:24:27

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/10/2023 12:44:12

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/10/2023 12:45:36



En Santiago, a treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

